

# PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.** — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRICIONES y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. SANCIO, num. 10.  
—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro  
—No se admiten suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

# CÓRTEZ CONSTITUYENTES.

**Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente**

JING  
LEX

Artículo 4.<sup>º</sup> En atención al estado de guerra civil, en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luego todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la Paz.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno dará después cuenta á las Córtes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden.

*Artículo adicional.* Las medidas extraordinarias á que esta ley se refiere se entienden concedidas al Gobierno que preside ó presidirá D. Francisco Pi y Margall, no pudiendo ningún otro hacer uso de ella sin acuerdo especial de las Cortes, en los términos que lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, pu-

# **MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

ducto de V. S. dirige la Comision provincial sobre si los religiosos profesos de las Escuelas Pías se hallan sujetos á la reserva creada por la ley de 17 de Febrero último;

Vista la disposicion 4.<sup>a</sup> transitoria de esta ley:

Considerando que en ella se designa la declaracion terminante d'que quedan suprimidas las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que una de las e  
el citado articulo enumeradas es l

referente á los mencionados religiosos profesos:

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que, segun previene la citada disposición 4.<sup>a</sup> transitoria, los religiosos profesos de las Escuelas Pías se hallan comprendidos en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero, ultimo.

Dios guarde á V. S. muchos años  
Madrid 30 de Junio de 1873.—P.  
y Margall.—Sr. Gobernador de la  
provincia de Huesca.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se esponen algunas dudas respecto á la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos

Visto el art. 88 de la ley d  
30 de Enero de 1856 y el 12 d  
la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citad  
ley anterior, los artículos 14 y 1  
de la de Febrero y la regla 6.<sup>a</sup> d  
la orden circular de tres del corriente

Visto el párrafo 30 del art. 11 de la citada ley de 30 de Enero

Considerando que al establecerse  
en el párrafo segundo del art. 8º  
referido el precepto de que la Co-  
misión provincial revisase los espe-  
dientes de un pueblo cuando éste re-  
diese completo el cupo que le ha-  
biera correspondido, debió propo-  
nerse sin duda alguna el legislad-  
or para evitar los ataños e injusticias q-  
podian cometerse declarando exen-  
to del servicio militar á quien no tuvie-  
causa suficiente para ello;

Considerando que si la tal disposición era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecía que el interés individual había de suficiente para conseguir que

**acuerdos de los Ayuntamientos**

varan el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, y en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos á la reserva, segun dispone el art. 12 de la ley de 17 de Febrero, es imprescindible; absolutamente necesario, que continúen rigiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaria ningun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios Ayuntamientos manifestaran haber sido declarados exceptuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento:

Considerando que, según las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856, en relación con la regla 6.<sup>a</sup> de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues sólo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17, de la precitada ley de 17 de Febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razón por la que quizá se previno en el párrafo tercero del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los Facultativos nombrados por la Comisión provincial percibieran la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposición, por tener el carácter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abandonando igual cantidad:

Considerando, en efecto, muy con-

de- | veniente que la Caja que haya de

recibir los mozos sujetos á la reserva se diveda en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepcion con mas facilidad y en menos tiempo.

El Gobierno de la Republica ha tenido a bien resolver:

º Que continue en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del articulo 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2º Que debe cumplirse estrictamente y al pie de la letra lo dispuesto en la regla 6º de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer á los mozos continúen percibiendo las 2 pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110.

Y 4º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta devidirse en dos secciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA  
REGLAMENTO GENERAL  
DE LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.  
(Continuacion.)

Art. 211. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la recaudacion de contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trienestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 212. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el articulo anterior.

Art. 213. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos articulos anteriores, acompañará la relacion duplicada de ellos, en la cual constaran nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la sección de contribuciones.

Art. 214. Los expedientes nidos de un impuesto sobre la reparacion de la industria y demás contribuciones para reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se oacompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 215. La sección de contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudación, y el jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, o acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasaran á la intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 216. Cada tres meses formará la Administracion económica relación nominal de los industriales que durante dicho periodo han sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletin oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones.

#### SECCION CUARTA.

De la recaudacion de las cuotas de Patente.

Art. 217. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes abrirá la recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujecion al modelo á que se refiere el art. 21, foliando correlativamente y a la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numeraran en cada provincia por orden alfabetico de pueblos.

Art. 218. Los certificados talonarios de que trata el articulo precedente serán firmados por el jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rubrica del jefe de la intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquella contenga.

Art. 219. El jefe de la intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente

de los talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza; autorizados en la forma expressa.

Art. 220. La cobranza de las cuotas señaladas en la intervencion comprendidas en las divisiones principales de la industria, tanto de patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matricula general en virtud de lo dispuesto en el articulo 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidas en el art. 21, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibido ordinario de talon el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la contrata, exija la cuota correspondiente; lleve la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 221. La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 222. Los certificados talonarios se llenaran y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, pero en el caso de utilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 223. La recaudacion de contribuciones entregará en las cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por patentes durante el mes anterior.

Para ello presentara en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la patente y la cantidad satisficha por cada uno.

A esta relacion acompañaran originales las ordenes en virtud

de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesoreria se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 224. La sección administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el articulo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el numero de aquellos, concepto de la tarifa porque han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto á lo ingresado por Patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el articulo siguiente.

Art. 225. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1º, 2º, 3º y 4º, y en el segundo el de las cuotas de Patentes, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Art. 226. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados trimestrales de valores á que se refiere el parrafo octavo del art. 196.

Art. 227. La recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir, y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Dirección general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

(Se continuará.)

**CAPITANIA GENERAL**  
DE CASTILLA LA VIEJA. Seis  
de Mayo de 1873. Se acuerda que si a el  
se le pone la objeción o se am-  
plia el Comandante fiscal del re-  
gimiento de infantería de Córdoba, nú-  
mero 10, Don Faustino Gómez Cue,  
se llama, acita y remplaza al Don  
Valentín Rozas y a los siete in-  
dividuos mas, que con él formaban  
la partida que penetró en Cartagena  
de los Condes el dia cinco de Abril  
último, acusados de rebelión mi-  
litamente organizada en sentido  
carlista, señalándoles el cuartel de  
San Benito de Valladolid para que  
se presenten a su disposición, en  
el preciso término de treinta días,  
a contar desde el de la fecha, con  
objeto de dar sus deseos, y de  
no comparecer se seguirá y sen-  
tenciará la causa en rebeldía por  
el Consejo de guerra ordinario.

— (Continuación) 18 de Junio de 1873  
y continúa mencionando que

#### VOLCOSA

#### ADMISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta del dia 29 del actual número 180 aparece inserta una orden circular del Ministerio de Hacienda que a la letra dice así: «que

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocación material en la escala para documentos fe giro a que se refiere el art. 8º del Decreto de 27 de Mayo último, el Gobierno de la Republica, de conformidad con lo propuesto por el D. Jefe ha servido declarar que la referida escala, se entienda redactada en los siguientes términos:

CANTIDAD DEL GIRO;		PRECIO
De 125 pesetas.	ob. plazos.	del sello.
De 125 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	0·05
De 250 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	0·10
De 500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	0·25
De 1250 pesetas.	ob. plazos.	0·62
De 1250 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	1·25
De 2500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	2·50
De 5000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	25·00
De 7500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	37·50
De 10.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	50·00
De 12.500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	62·50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	75·00
De 17.500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	87·50
De 20.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	100·00
De 22.500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	112·50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	125·00
De 30.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	150·00
De 35.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	175·00
De 40.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	200·00
De 45.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	225·00
De 50.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	250·00
De 62.500 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	312·50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á	ob. plazos.	375·00
De 87.500 pesetas 25 céntimos	en adelante.	437·50

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para co-  
nocimiento de las personas interesadas.

Palencia 30 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuación.)

EXCEPTE LOS CASOS EN QUE SE CITAN LAS FECHAS DE VENCIMIENTO.

DNIOS DE LOS COMPRADORES,	SU VECINDAD.	Fecha del vencimiento del DNI.	Plazos.			
			Dia	Mes	Año	Pts. Cts.
D. Nicolas Ruiz.	Lantadilla.	18 Marzo.	1873	dijo	10	301 37
Gerónimo Delgado.	Santillana.	19 " " "	1873	dijo	10	388 75
Santos Merino.	Villaneciel.	18 " " "	1873	dijo	10	75
José García.	Herrera de Pisuerga.	19 " " "	1873	dijo	10	251 37
Juan Vicente.	Itero de la Vega.	30 " " "	1873	dijo	10	1347 50
José Sevilla.	Fuentes de Nava.	19 " " "	1873	dijo	10	500
Miguel Gutierrez.	Moratinos.	28 " " "	1873	dijo	10	100
Hermenegildo Val.	Monzon.	28 " " "	1873	dijo	10	297

D. Vicente Carrera.	Amusco.	28 Marzo.	1873	7	56 25
Matias San Millan.	Vega de Bur.	6 " " "	1873	145 75	
Luciano de los Rios.	Villamartin.	14 " " "	1873	76	
Rafael Obregon.	Paredes de Nava.	19 " " "	1873	4103 93	
Manuel Martin.	Palencia.	4 " " "	1873	1759	
Manuel M. Gurrea.	Amusco.	19 " " "	1873	115 60	
Santiago Polz.	Monzon.	28 " " "	1873	402 59	
Julian Marin.	Palencia.	6 " " "	1873	201 50	
Luis Villameriel.	Nentosa.	6 " " "	1873	832 41	
Saturino Pascual.	Poblacion de Campos.	7 " " "	1873	319 75	
Patricio Moral.	Paredes de Nava.	23 " " "	1873	877 93	
Bernabe Losada.	Cevico Navero.	4 " " "	1873	353 50	
Ventura Casares.	Magaz.	4 " " "	1873	202 5	
Jose Garcia.	Perazancas.	3 " " "	1873	55 75	
Francisco Recio.	Palencia.	3 " " "	1873	187 65	
Hermenegildo Martin.	Castromoch.	15 " " "	1873	260 50	
Pepe Moratinos.	Gozon.	24 " " "	1873	125 5	
Manuel M. Gurrea.	Villanuendas.	15 " " "	1873	18 75	
Leandro Frias.	Mazalegos.	15 " " "	1873	10 10	
Rafael Chavarro.	Villanuendas.	22 " " "	1873	375	
Rafael Nuñez.	Cevico Navero.	22 " " "	1873	186 50	
José de la Fuente.	Duenas.	22 " " "	1873	62 50	
Antonio Villaboz.	Cevico Navero.	26 " " "	1873	52 5	
Pablo Valdazo.	Cevico Navero.	15 " " "	1873	298 90	
Manuel Gonzalez.	Cevico Navero.	15 " " "	1873	150 90	
D. Cesarea Ruiz.	Cevico Navero.	15 " " "	1873	273 65	
D. Juan Begona.	Cevico Navero.	17 " " "	1873	507 65	
Idelfonso Lerma.	Cevico Navero.	17 " " "	1873	48 12	
Joaquin Monedero.	Cevico Navero.	19 " " "	1873	128 75	
Victoriano Zanora.	Cevico Navero.	19 " " "	1873	125 5	
Felix Gallego.	Cevico Navero.	19 " " "	1873	112 50	
Juan Monedero.	Cevico Navero.	19 " " "	1873	100 50	
Vicente Marcos.	Cevico Navero.	19 " " "	1873	128 75	
Anselmo Rojo.	Castromoch.	30 " " "	1873	25 12	
Primitivo Sarmiento.	Gozon.	19 " " "	1873	125 5	
Faustino Moreno.	Villanuendas.	1 " " "	1873	112 50	
Juan Gonzalez.	Magaz.	1 " " "	1873	100 50	
Francisco Garcia Molano.	Cervera.	27 " " "	1873	101 5	
Pedro Ducegh.	Perazancas.	28 " " "	1873	100 50	
Manuel Mora.	Villanuendas.	26 " " "	1873	357 60	
Isidoro Aguado.	Mazalegos.	12 " " "	1873	112 50	
Lauvento Nieto.	Villanuendas.	6 " " "	1873	76 50	
Isidoros Agnado.	Villanuendas.	7 " " "	1873	23 20	
El mismo.	Villanuendas.	10 " " "	1873	703 10	
Francisco Misas.	Villanuendas.	30 " " "	1873	39 60	
Gabriel Andres.	Villanuendas.	23 " " "	1873	159 50	
Juan Leon.	Baltanás.	15 " " "	1873	62 5	
Perfecto Arredondo.	Valladolid.	23 " " "	1873	900 50	
Raimundo Cava.	Valladolid.	23 " " "	1873	100 50	
Francisco M. Diaz.	Valladolid.	23 " " "	1873	128 75	
S. Herente del Páramo.	Valladolid.	23 " " "	1873	100 50	
D. Andrea Garido.	Cárdenosa.	23 " " "	1873	128 75	
D. Luis Munoz.	Poblacion de Soto.	31 " " "	1873	150 25	
Nicolas Marcos.	S. Romana de la Cuba.	20 " " "	1873	652 50	
Ambrosio Diez.	Castrejon.	15 " " "	1873	462 50	
Angel Cordero.	Castrejon.	15 " " "	1873	25 10	
Brailio Diaz.	Gozon.	16 " " "	1873	200 5	
Gaudio Marcos.	Valladolid.	15 " " "	1873	220 5	
Alonso Gonzalez.	Valladolid.	14 " " "	1873	725 50	
Andres Munoz.	Valladolid.	16 " " "	1873	100 50	
Rego Herrero.	Marcilla.	27 " " "	1873	138 12	
Juan Redondo.	Sanjibanez de Resoba.	2 " " "	1873	158 87	
Rafael Cidrada.	Sanjibanez de Resoba.	29 " " "	1873	600 50	
Sotero Gregorio Jimon.	Valdeolmillos.	10 " " "	1873	550 75	
Manuel M. Gurrea.	Villanuendas.	20 " " "	1873	607 45	
Leocadio Hernando.	Torrijos.	34 " " "	1873	50 50	
Sabatino Saizup.	Nogales.	28 " " "	1873	50 5	
Manuel Tarrero.	Terradillos.	28 " " "	1873	152 5	
Domingo Ortega.	Santos Antolinez.	22 " " "	1873	15 5	
Tomas Osiel.	Villanuendas.	22 " " "	1873	112 50	
Mariano Valiente.	Villanuendas.	22 " " "	1873	112 50	
Gregorio Gonzalez.	Monzon.	28 " " "	1873	66 20	
Sinfioriano Pichot.	Palencia.	28 " " "	1873	989 5	
Mariano Espin.	Bellavista.	10 " " "	1873	14 5	
Mamuel Sanjurjo.	Campos.	26 " " "	1873	197 5	
Pedro Perez.	Villanuendas.	12 " " "	1873	139 25	
Bernardo Fernandez.	Barrio de San Pedro.	12 " " "	1873	118 75	
Marcos Salas.	Fromista.	12 " " "	1873	243 37	
Policarpio Andres.	Santoyo.				

litigio con los otros dos en dicha tercera, cuyos autos pendan en la sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelación interpuesta en nombre de la Nicolasa de la Iglesia de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, en los que se han observado las reglas de sustanciación y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado D. Ildefonso San Millán.

VISTOS:—Aceptando los resultados de la referida sentencia apelada excepto el cuarto; y

Resultando de la prueba articulada, que Nicolasa de la Iglesia y su marido José Muñoz, carecen de bienes que produzcan el doble jornal de un bracero en la localidad, así como que los bienes que posee el matrimonio están empeñados ó hipotecados y que no ejercen industria alguna ni tienen producto de comercio por los que paguen contribución.

Resultando de la certificación traída á estos autos para mejor proveer que José Muñoz, se halla inscripto en los repartimientos de la contribución territorial con una riqueza imponible de trescientas cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos, por las que paga sesenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos al año, no figurando en el padrón de subsidio lo cual sucede á su mujer Nicolasa de la Iglesia, que no figura en ninguno de los repartimientos.

Considerando: Que aparece probado que la recurrente y su marido José Muñoz, viven del cultivo de tierras y que éstas no producen el doble jornal de un bracero.

Visto el número tercero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil;

FALLAMOS:—Que debemos revocar y revocamos dicha sentencia y declarando como decidimos pobre para litigar á Doña Nicolasa de la Iglesia, mandamos que se la ayude y defienda como tal en litigio que sostiene con Don Tirso Guendulain y José Muñoz, sobre tercera de preferencia disfundiendo los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil y mediante la rebeldía de los que no han comparecido, publiquese esta sentencia en el Boletín Oficial, notifíquese en estrados y hágase notoria por medio de edictos. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmanos:—José Zapatero, José María Alix, Vicente Ortega, Ildefonso San Millán.—Jesús María

Almoyna.—Véase el folio ciento treinta y nueve del libro de votos reservados.—Háy un rúbrica.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Póente que en ella se expresa estando en sesión pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número ciento treinta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Valladolid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto Cabeza de Vaca.

#### EDICTOS

D. Manuel Martín Turrión, Atésorador del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia número 44, y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón, á José Ortega (a) el Monchón, natural de Gumiel del Mercado, á Pio Campos Argüeso natural de Sasamón, provincia de Burgos, á Francisco González y Robledo, (a) Vedijas, vecino de Itero la Vega, provincia de Palencia, á Valentín Rozas, (a) el Malagueño, y á quince individuos mas cuyos nombres se ignoran, y que todos formaron parte de una partida carlista que al mando del expresado Ortega, penetró en el pueblo de Herrera de Valdecañas en dos de Febrero último, para que dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha se presenten en esta fiscalía, sita en la calle Mayor número 79, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por rebelión en sentido carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martín Turrión, Atésorador número 44.

Don Agustín Ortega y Daza, Teniente de la quinta compañía del batallón Voluntarios franceses de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo,

por primer edicto y pregón al Presbítero D. Santos Ayala y el paisano Santiago Rodríguez que en unión de ocho individuos se presentaron en armas y en sentido carlista en los pueblos de Vega de Bur y Ruesga, los dos del partido de Cervera de esta provincia y en los días siete y diez de Marzo del año actual, y para que en el término de treinta días á contar desde el de la fecha se presenten a dar sus descargos en la causa que se les sigue, en la casa del Fiscal que se halla situada en la calle del Cuervo, número 9, y de no verificarlo se les declarará en rebeldía siguiéndoles en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 30 de Junio de 1873.

El Fiscal, Agustín Ortega.

D. Miguel Diez y Melendo, Comandante graduado Capitán del batallón Voluntarios franceses de la República de Palencia, número 44.

Por este segundo edicto y término de veinte días que deberán contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Lope Mijangos, licenciado en medicina, de treinta y dos años de edad, natural de Santa Gadea del Cid, provincia de Burgos, quien hallándose curando de las heridas graves recibidas en siete de Mayo último cerca de Olimos de Ojeda y en concepto de prisionero carlista en la granja de Santa Eufemia, dependiente del distrito municipal de dicho pueblo, fué llevado la noche del veinte y seis de dicho mes por tres hombres armados que se decían carlistas, ignorándose hoy su paradero para que dentro de dicho término se presente en esta fiscalía sita en la calle Mayor, número 22, 2º, como lo estaba antes de la fuga, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por rebelión en sentido carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detención de dicho sujeto á nombre de la Nación, administrando justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares probaren su captura y remisión á esta Fiscalía, por convenir así á la pronta y recta administración de justicia.

Palencia 30 de Junio de 1873.

Miguel Diez.—Por su mandado

Manuel Berpardez.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Escuela especial de Veterinaria de León.

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas.

Los que deseen optar á ella deberán ser Veterinarios de primera

clase ó tener el título equivalente á la misma categoría, conforme á lo prevenido en el Real decreto de dos de Julio de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección del mencionado establecimiento, hasta el 31 de Julio próximo, acompañando á cada instancia la hoja de estudios del interesado, expedida por la Escuela donde hubiere terminado su carrera, expresando en ella la fecha en que haya tenido lugar la reválida y la que corresponda á la expedición del título que le habilite para ejercer la profesión.

Pasado el término que fija esta convocatoria el claustro procederá á la clasificación de los méritos que concurren en los aspirantes y en su vista, hacer la propuesta reglamentaria á la Dirección general de Instrucción Pública, a fin de que por este centro Directivo se haga el correspondiente nombramiento.

León 15 de Junio de 1873.—Por acuerdo del Claustro.—El Director, Antonio Giménez Camarero.

#### DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cría que tienen para su lactancia á niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia los días 7 y 8 del mes de Julio próximo de 9 á una de la tarde, con el objeto de abonarlas la mensualidad de Junio corriente, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de qué se hace mérito.

Palencia 30 de Junio de 1873.

—Guillermo Astudillo.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputación Provincial tiene concedida una pensión mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en esta los días 9 y 10 del actual de queve á una de la tarde con el objeto de abonarlos la correspondiente á Junio último, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados.

Palencia 1º de Julio de 1873.

—Guillermo Astudillo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Bonifacio Yáñez, hijo del antiguo y acreditado baciador de nabajas titulado el Manco, se ha establecido, calle Mayor principal, número 109, lindando con la fonda del Siglo y casa de los Espinosas. Este baciador lleva 20 años de oficio, ha estado establecido en Pamplona, Vitoria y Madrid, occasionando esto mientras se encontraba en el actual servicio. Se hará y apurará con mucho esmero y equidad toda clase de instrumentos cortantes y punzantes sin alteración de templos, en lo más mínimo, y confiado, en la bondad de los habitantes de Palencia y fuera de ella se sirvan honrarle con sus trabajos y quedara sumamente agradecido.

Imp. de Peralta y Menéndez.